



Confederación Hidrográfica del Tajo

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Avd. Portugal, 81

28071 Madrid

Asunto: Alegaciones al trámite de audiencia sobre el expediente E-0065/2025 de extinción, correspondiente al derecho a un aprovechamiento de aguas a derivar del RÍO MIRAFLORES, con destino a ABASTECIMIENTO DE POBLACIÓN, en el término municipal de MIRAFLORES DE LA SIERRA (MADRID), inscrito a favor del AYUNTAMIENTO DE MIRAFLORES DE LA SIERRA.

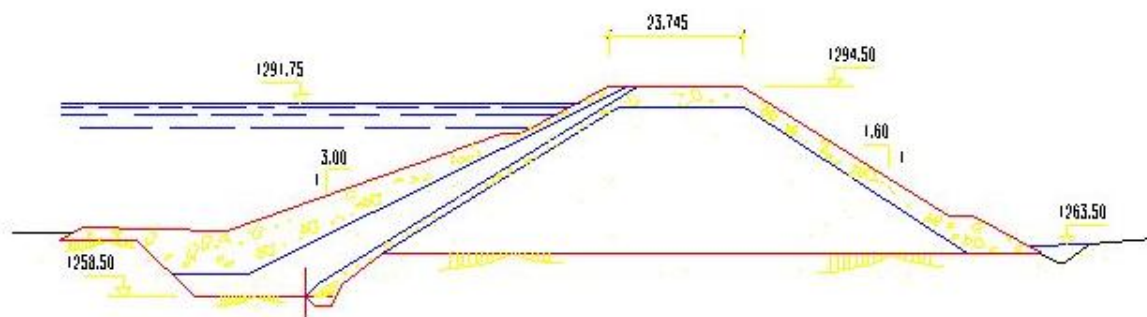
EXPONE

Que encontrándose en trámite de audiencia a los interesados el expediente E-0065/2025, de extinción motivado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos por causas imputables al titular, correspondiente al derecho a un aprovechamiento de un caudal máximo derivable de 58 l/s de aguas a derivar del RÍO MIRAFLORES, con destino a ABASTECIMIENTO DE POBLACIÓN, en el término municipal de MIRAFLORES DE LA SIERRA (MADRID), inscrito a favor del AYUNTAMIENTO DE MIRAFLORES DE LA SIERRA, se presentan las siguientes alegaciones.

Sobre los datos básicos de la presa y su situación concesional

1. Datos técnicos de la presa y pluviometría:

- *Año de construcción: 1975*
- *Altura: 36 m.*
- *Longitud de la coronación: 220 m.*
- *Superficie del vaso: 7,4 has*
- *Superficie de la cuenca: 8.700 km²*
- *Aportación media anual: 6.300 hm³*
- *Obra de materiales sueltos (arcilla)*
- *Categoría de la presa: Grupo A*



2. Los datos oficiales del aprovechamiento son los siguientes¹:

- Titular y C.I.F.: Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra
- Cauce: Río Miraflores o Guadalix
- Destino del aprovechamiento: Abastecimiento de núcleos urbanos
- Caudal máximo instantáneo (l/s): 58
- Volumen máximo anual (m³): 500000
- Volumen máximo mensual (m³): 41666,66
- Potencia instalada (C.V): Derivación por gravedad
- Lugar, término municipal y provincia: Embalse de Miraflores de la Sierra, polígono 1, parcela 4, Miraflores de la Sierra (Madrid)
- Título del derecho: Concesión otorgada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1975. Aprobada el Acta de Reconocimiento Final por resolución de fecha 20 de abril de 1987. Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 1 de julio de 2009 por la que se completan los datos de la inscripción de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 606/2003, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 20 de diciembre de 2017 por la que se completa y se acuerda una nueva inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por la que se modifica el Reglamento del D.P.H.
- Motivo del actual expediente de extinción: la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos por causas imputables al titular

3. Que en el término municipal de Miraflores de la Sierra se construyó en 1975 la presa de Miraflores de la Sierra de 36 m. de altura y 200 m. de longitud en la coronación (coordenadas 40.822410, -3.796239). La infraestructura fue promovida por el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra para el abastecimiento de la población flotante de la localidad, mediante concesión (Orden Ministerial de 5 de marzo de 1975). Este destino, para abastecimiento, no ha tenido

¹ Datos procedentes de CHT, MITECO y Sociedad Española de presas y embalses

modificaciones desde entonces, a pesar de que hace décadas que es conocido que el Canal de Isabel II suministra agua para este fin.

Sobre los antecedentes de la situación concesional

1. Miraflores de la Sierra hace décadas que recibe abastecimiento de agua por la red de distribución del Canal de Isabel II, quedando en desuso funcional la presa de Miraflores. Ya en el expediente de autorización de la Comisaría de Aguas, de 5 de marzo de 1975 el propio Canal de Isabel II consideraba que la construcción de la presa *“es una solución inmediata, provisional a corto plazo, ya que se tiene en estudio el proyecto para el suministro de agua a Miraflores de la Sierra y Bustarviejo, procedente del arroyo del Valle”*. Es relevante destacar que en dicha concesión, el Ministerio resuelve otorgar (en 1975) la concesión por un plazo de 50 años. Desde hace décadas el vaso de la presa se encuentra parcialmente colmatado y no tiene más aprovechamiento que la existencia de un coto de pesca que desde hace años carece de demanda. Desde entonces los principales acontecimientos administrativos han sido:
2. En la visita oficial de 15 de junio de 2005 el alcalde de Miraflores hace constar en el acta que *“en el transcurso de 1 o 2 años, el sistema de abastecimiento de la población de Miraflores de la Sierra, pasará a ser gestionado por el Canal de Isabel II”*. La última actualización del aprovechamiento data de 4 de agosto de 2005 cuando se actualiza la concesión para abastecimiento, condicionado a la instalación de caudalímetro que controle el volumen derivado (N. referencia 8.510/73-Alberca 5)
3. Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2017 la CHT envía comunicación al titular del aprovechamiento sobre obligación de cumplimiento de la Orden de Control de Volúmenes, Orden ARM 1312/2009, de 20 de mayo. Con fecha 26 de febrero de 2018 se recibe respuesta del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra en la que reconoce que el abastecimiento ya no se realiza a través de las instalaciones de la presa de Miraflores: *“Desconociendo la antigüedad del expediente referido, creemos oportuno recordar que, en virtud del Convenio establecido con el Canal de Isabel II, el abastecimiento de agua al municipio está gestionado por dicha empresa, procediendo ésta del embalse de Santillana mediante nueva red de aducción ejecutada a tal fin por el Canal, y no del río Miraflores como se menciona en el documento referido.”*
4. El 25 de agosto de 2021 la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) acordó la incoación de un expediente de extinción, E-0073/2021 sobre de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, por interrupción permanente de la explotación durante más de tres años consecutivos por causas imputables al titular. Este expediente agotó el plazo máximo de 18 meses establecido en la legislación de aguas. En la resolución del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 22 de noviembre de 2023 se acuerda:

Declarar la CADUCIDAD del expediente tramitado para la extinción del derecho a un aprovechamiento de 58 l/s de aguas a derivar del río Miraflores o Guadalix, con destino a abastecimiento de núcleos urbanos, en el término municipal de Miraflores

de la Sierra (Madrid), otorgado por Orden Ministerial el 5 de marzo de 1975 y cuyo titular es el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra.

B) Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones de conformidad con el artículo 25.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

C) DEVOLVER el expediente a la Confederación Hidrográfica del Tajo para que proceda, en su caso, a la incoación de un nuevo procedimiento de extinción de la concesión, al que se podrán incorporar todos los actos y trámites cuyo contenido se hubieran mantenido igual de no haberse cometido la caducidad del procedimiento.

En la actualidad se tramita nuevo expediente de extinción, E-0065/2025, por la misma razón: la “*interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos por causas imputables al titular*”, una situación que se ha confirmado, nuevamente, en la visita oficial realizada el pasado 15 de abril de 2026.

Esta secuencia de expedientes que concluyen con resolución que no se ejecuta por parte del titular de la concesión o de la CHT, sobre concesiones que llevan décadas de abandono, ha sido motivo de reproche por el Consejo de Estado, como se indica en el apartado “Sexto” de los Fundamentos de Derecho de este documento. A la interrupción permanente del aprovechamiento desde hace décadas, hay que añadir desde el 5 de marzo de 2025 la caducidad de la concesión otorgada el 5 de marzo de 1975, por 50 años, al Ayuntamiento de Miraflores.

Sobre la seguridad de la presa y las obligaciones del titular

1. El titular de la presa de Miraflores, el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, no está en condiciones de garantizar la seguridad de la presa ni su mantenimiento. La presa no tiene una gestión y mantenimiento ajustado a los requerimientos básicos que se recogen en la Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y embalses. En el expediente, no hay constancia de que el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra haya presentado Normas de Explotación ni que haya designado Director de Explotación, para adecuarla a las exigencias legales vigentes en materia de seguridad de presas². Conforme a lo previsto en la Directriz Básica de Protección Civil en el año 1994 la presa de Miraflores está considerada como Gran Presa y clasificada en la Categoría A, correspondiente a las presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede afectar gravemente a núcleos urbanos o servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.
2. La presa de Miraflores tiene antecedentes de graves problemas estructurales. Ya en la primera construcción, en 1977, se pusieron de manifiesto algunas de estas deficiencias³. Por otro lado, la estructura de hormigón de la presa presenta

² Ver respuesta de la CHT en el exp informativo [IUI-0212/20222](https://www.plataformaecologista.org/wp-content/uploads/2023/09/Noticia-1977-danos-presa.jpg)

³ Ver en <https://www.plataformaecologista.org/wp-content/uploads/2023/09/Noticia-1977-danos-presa.jpg> y en https://elpais.com/diario/1977/03/31/madrid/228659059_850215.html

actualmente grietas y aparente desgaste del material, cuyos riesgos para la estabilidad de la obra sólo puede evaluarse con un informe técnico. No nos consta ningún informe técnico realizado por el titular de la concesión como parte de sus obligaciones de mantenimiento y control de la infraestructura. Las grietas y desgaste son visibles en diversas zonas del paramento exterior.

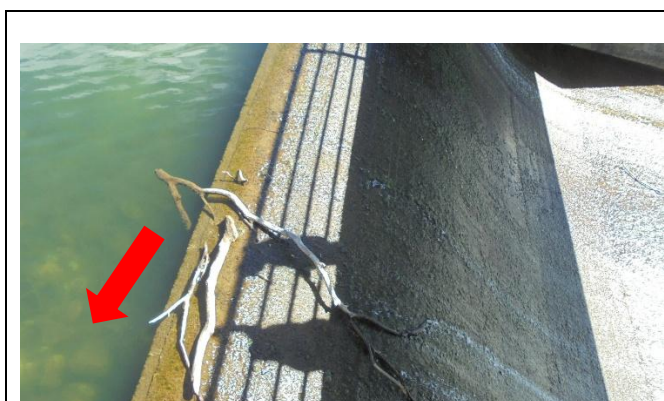


3. También es grave la imposibilidad de conocer la influencia de la notable masa de vegetación que se ha desarrollado sin control, sobre el núcleo de arcilla. El incumplimiento de las obligaciones del titular llega al extremo de haber desatendido

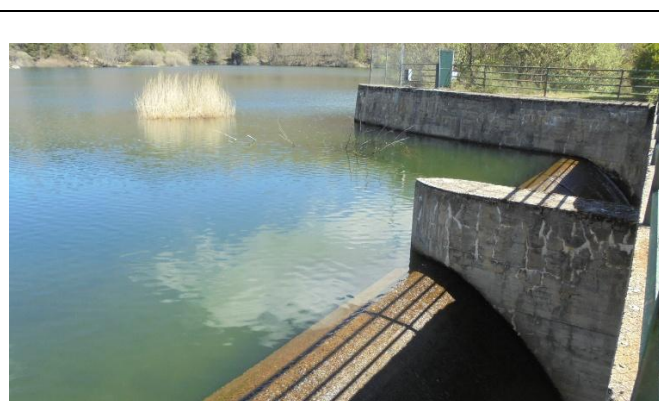
el mantenimiento de la galería de control, actualmente inaccesible por encontrarse colmatada de lodo, como se puso de manifiesto en la visita del pasado 15 de abril de 2026.



4. El vaso de la presa está parcialmente colmatado, sin que sea posible conocer los cambios en el régimen de fuerzas que se ha producido sobre la cortina de la presa; empuje de tierras, presión en la base de la presa (subpresión), así como la influencia que estos sedimentos puedan haber tenido sobre los conductos de derivación.



La acumulación de sedimentos a escasa profundidad de la lámina de agua. En la imagen se ve aprecia la acumulación de tierras y rocas junto a la presa.
Visita de 15 de abril de 2026.



La colmatación de sedimentos del vaso de la presa permite el crecimiento de vegetación en su interior.
Visita de 15 de abril de 2026.

5. Hay que tener en cuenta que a poco más de 600 metros, aguas debajo de la presa, mayoritariamente en la margen derecha, existe un núcleo de edificaciones que, si bien surgieron como construcciones vinculadas a huertos, actualmente albergan diferentes usos, incluyendo el residencial, a pesar de no estar permitido en base al planeamiento

urbanístico municipal. No consta que el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra haya tomado medidas para desalojar a las personas que residen en la zona y evitar nuevos asentamientos, dado el riesgo.



Sobre la influencia de la presa en el estado ecológico del río Guadalix

1. La presa se localiza sobre suelos Red Natura 2000 ZEC “Cuenca del río Lozoya y Sierra Norte”, ES3110002. El funcionamiento de la presa ejerce una importante influencia sobre la dinámica fluvial del tramo Miraflores de la Sierra – Guadalix de la Sierra. Este tramo se caracteriza desde hace algunos años por la desección de su cauce durante los meses de junio a septiembre⁴, tal y como ponen de manifiesto los controles de caudal de la estación de aforos de Guadalix de la Sierra. Se trata de un fenómeno que no se justifica suficientemente por la reducción de las aportaciones naturales. No hace tantos años este tramo fluvial del río Guadalix era un tramo vedado a la pesca para proteger las poblaciones de trucha común (todavía quedan tablillas). La condición de río truchero siempre estuvo presente a lo largo de todo el río Guadalix, así lo demuestra entre otras referencias el Diccionario Estadístico de Pascual Madoz de mediados del siglo XIX descargado de la Biblioteca Virtual de Andalucía (página 20 del tomo IX⁵).

⁴ Véase los datos de aforo diarios de la estación 3048, de Guadalix de la Sierra 2010-2018 en <https://www.plataformaecologista.org/wp-content/uploads/2019/08/Caudal-medio-diario-est-3048-Guadalix-de-la-Sierra-2010-2018.pdf>

⁵ <https://www.elsoto.org/wp-content/uploads/2019/04/Truchas-presencia-historica.pdf>

2. Aguas abajo de la localidad de Miraflores de la Sierra el cauce del río aparece seco, con las únicas aportaciones de los vertidos contaminantes de la urbanización Siete Abanicos, a través del arroyo Gargantón o el efluente de la EDAR de Miraflores, sin descartar las filtraciones de las balsas irregulares de purines ganaderos a escasa distancia del cauce⁶. Una situación inaceptable si se tiene en cuenta que todas estas aguas residuales acabarán en el embalse de Pedrezuela, que forma parte de la red de abastecimiento de la Comunidad de Madrid. Las siete extracciones activas y controladas en esta masa de agua se limitan a los usos agrícolas y ganaderos, que detraen oficialmente 1,4 Hm³/año⁷.



Estado habitual del cauce durante el verano, en el tramo Miraflores - Guadalix de la Sierra

DÍAS DE LLUVIA. PUERTO DE NAVACERRADA



PRECIPITACIÓN TOTAL. PUERTO DE NAVACERRADA



Fuente: : Comunidad de Madrid, <https://gestiona.comunidad.madrid/desvan/>

⁶ Ver ejemplo en <https://www.elsoto.org/wp-content/uploads/2022/07/Vertidos-Miraflores-denuncia-CHT.pdf>

⁷ Según CHT en la ficha de la masa de agua en el Plan Hidrológico actual

Sorprende que en estas condiciones, esta masa de agua (ES030MSPF0442110), que queda prácticamente sin vida acuática por su desecación crónica, tenga unas valoraciones como las que se ofrecen en la ficha del Plan Hidrológico actual⁸.

Código	Masa de agua	Estado/ Potencial ecológico	Estado químico	Estado final
ES030MSPF0441021	Río Guadalix desde Embalse de Pedrezuela hasta Río Jarama	MODERADO	BUENO	PEOR QUE BUENO
ES030MSPF0442020	• Embalse de Pedrezuela	MODERADO	BUENO	PEOR QUE BUENO
ES030MSPF0442110	Río Guadalix	BUENO O SUPERIOR	BUENO	BUENO O MEJOR

3. La proliferación de obstáculos fluviales es una de las principales causas de degradación de la de los tramos fluviales. En este caso el efecto barrera altera el flujo natural del río Guadalix. La existencia de esta presa abandonada incumple las obligaciones derivadas de la necesidad de mejorar el estado de las masas de agua, de acuerdo con el artículo 4 de la DMA (exigencia de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas), afectando directamente a la “calidad ecológica” de esta masa de agua que, no olvidemos, forma parte de la Red Natura 2000. Las barreras transversales provocan cambios en el transporte de sedimentos del río, que a largo plazo derivan en cambios geomorfológicos asociados con el proceso de erosión, llegando a cambiar la forma y estructura de los ríos. La radical falta de conectividad longitudinal que supone la presa de Miraflores supone un deterioro de la biodiversidad debido a que, además de la nula migración de peces⁹, el ecosistema acuático quede privado de nutrientes y minerales traza, lo que impacta negativamente en la cadena alimentaria.

Sobre los supuestos aprovechamientos

Abastecimiento: Como ya se ha dicho, y reconoce el propio Ayuntamiento, no hay ningún abastecimiento desde la presa a la población de Miraflores de la Sierra, o a otros núcleos urbanos, desde hace décadas. El suministro de agua a esta localidad lo facilita el Canal de Isabel II. Las instalaciones de bombeo y derivación en la presa están en un evidente estado ruinoso y de falta de conservación y no hay ningún plan, presupuesto o solicitud de concesión, por parte del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra que suponga recuperar ese uso original.

⁸ Pag 78 en https://www.chtajo.es/documents/d/guest/pht2227_an09_evaluacionestado_dic22

⁹ Además de las escasas poblaciones de trucha común autóctona (*Salmo trutta*), de las escasas poblaciones de peces Red Natura 2000: boga de río, calandino, bermejuela o colmilleja

Pesca: El embalse de Miraflores de la Sierra es formalmente un coto de pesca truchero. Sin embargo, se trata de un escenario piscícola marginal al que no acude prácticamente ningún pescador (ni siquiera los miembros del Club Deportivo de Pesca Miraflores de la Sierra). Aquellos permisos que se expiden parecen responder a una demanda provocada por la simple inclusión de este coto consorciado en las sucesivas órdenes de vedas de la Comunidad de Madrid. La expedición anual de permisos, por parte del Club Deportivo de Pesca Miraflores de la Sierra, ha sido la siguiente:

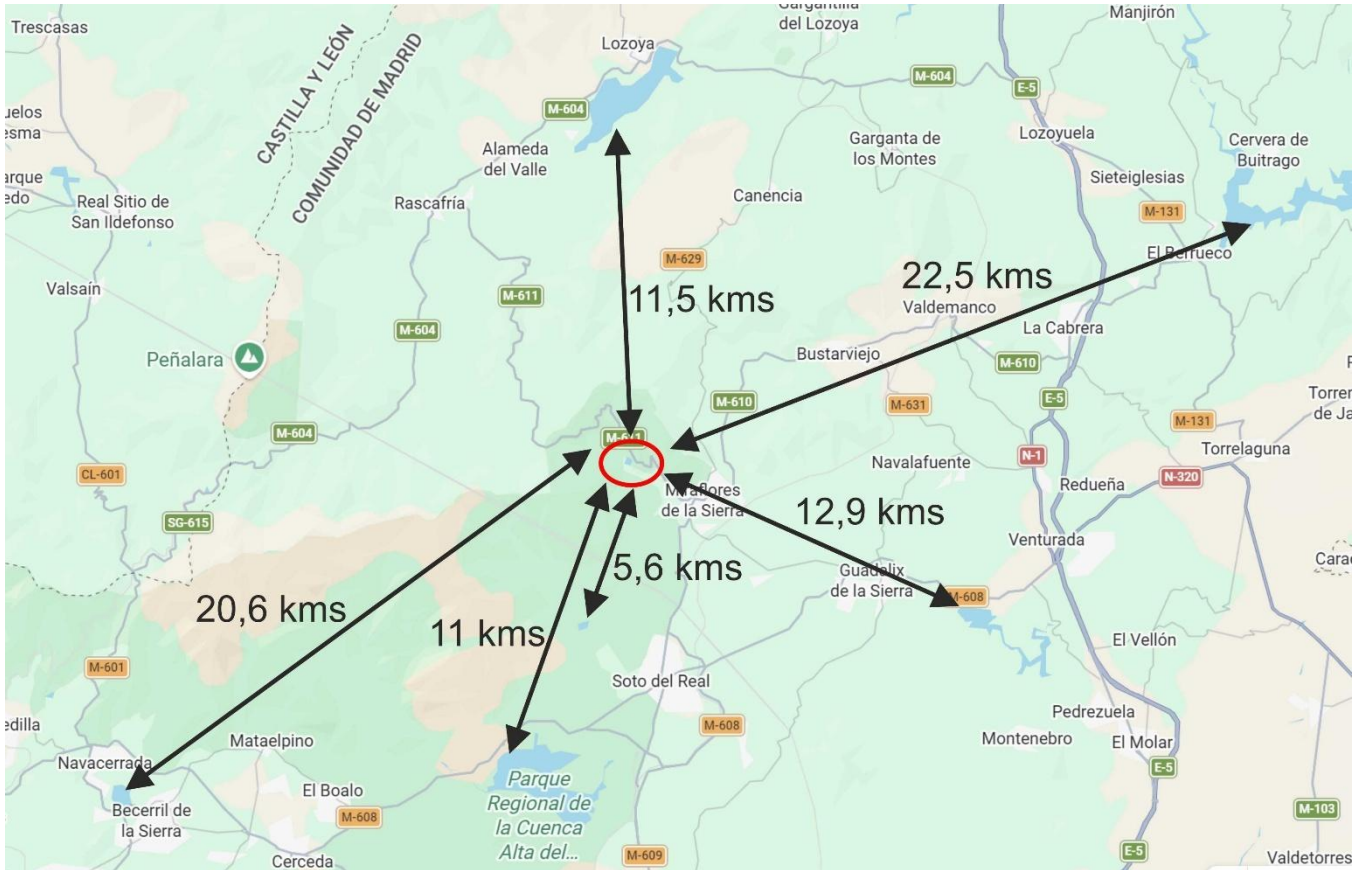
	2019	2020	2021	2022	2023
Permisos expedidos	60	20	18	15	14

Fuente: memorias del Club Deportivo. Desde 2023 la Consejería no facilita estas memorias. Desde 2023 la Consejería de Medio Ambiente no facilita las memorias del Club Deportivo de Pesca de Miraflores de la Sierra.

La razón de esta ausencia de pescadores radica en la prohibición de “repoblar” con truchas comunes de procedencia comercial, prohibición que se mantiene desde hace más de una década como consecuencia de la aplicación de las medidas de protección de la biodiversidad incluidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Lamentablemente, la suelta de grandes cantidades de esos ejemplares, durante décadas, ha hibridado los ejemplares autóctonos presentes en el vaso de la presa, empobreciendo la calidad genética de esta población. Desde que no se sueltan truchas, el coto ha dejado de tener interés para los pescadores que buscan una pesca fácil que “rentabilice” el coste del permiso de pesca.

Incendios forestales: En la Comunidad de Madrid es habitual recurrir a las necesidades de agua para apagar incendios forestales para justificar la persistencia de estas presas sin ningún aprovechamiento. Lo cierto es que la región cuenta con numerosos embalses, balsas y puntos de agua en la sierra por lo que no se justifica la necesidad de mantener esta infraestructura. Por otro lado, la zona de Miraflores de la Sierra cuenta con varias urbanizaciones que contienen decenas de piscinas desde las que pueden aprovisionarse los helicópteros. La presa de Miraflores no constituye ninguna reserva estratégica para ningún plan contra los incendios forestales.

A continuación se inserta imagen con los embalses más próximos , en torno a la presa de Miraflores de la Sierra.



Otra ocurrencia de aprovechamiento, recogida en el acuerdo de pleno municipal de 29 de mayo de 2025¹⁰, es la de “Punto de generación de energía” en una presa que no fue diseñada para este fin, ni tiene equipamiento de generación ni transporte de energía, ni el ayuntamiento tiene plan de inversión para este fin. No es la primera vez que se plantea esta propuesta, hace algunos años por parte de algún grupo municipal se planteó, sin que llegara a prosperar por falta de viabilidad:

- **Inseguridad estructural:** La presa presenta graves problemas de conservación, como se ha indicado.
- **Caudal insuficiente:** La capacidad del embalse no garantizaría el caudal necesario para la operación rentable de una central hidroeléctrica.

También se considera la presa como “Reserva medioambiental”, a pesar de ignorar que toda alteración del medio natural es una pérdida de calidad ecológica según los estándares de la Unión Europea, la Directiva de Aguas, la Ley de Biodiversidad, incluso del sentido común. La mejor Reserva Medio ambiental es aquella que conserva los valores, equilibrios y la biodiversidad que de manera natural se han creado durante cientos o miles de años. Colocar una barrera en un medio fluvial difícilmente pueda considerarse una reserva natural. Recuperar siete hectáreas de roble natural, recuperar el flujo de sedimentos, materiales y especies piscícolas (entre ellas una de las últimas poblaciones de trucha común de la Comunidad de Madrid) que necesitan acceder a sus tramos de freza para reproducirse... todo ello, sí, contribuye a la calidad ecológica del entorno. El acuerdo de pleno hace referencia a numerosas especies, cuya presencia es anterior y ajena a la presencia de la presa y su lámina de agua. Probablemente muchas de

¹⁰ Ver en <https://www.plataformaecologista.org/wp-content/uploads/2026/06/Presa-Miraflores-acuerdo-pleno-mayo-2025.pdf>

esas especies aumentarían sus poblaciones con la desaparición de una alteración artificial del entorno, como es el caso de la presa. La principal aportación a la biodiversidad, de la presa de Miraflores, es la proliferación de una especie declarada invasora, como es la carpa común, una especie mayoritaria en el vaso de la presa y que causa graves problemas sobre la calidad del agua (transparencia, pérdida de vegetación acuática y de larvas e insectos acuáticos, etc.) y sobre la supervivencia de otras especies autóctonas por su competencia sobre presas¹¹.

El Ayuntamiento menciona también un supuesto “Centro de instrucción”, del que no se tiene más información, ni planes que lo incorporen. No se sabe si se refieren a un centro de formación o a un centro de interpretación. Sobre esta última posibilidad, creemos que la divulgación de los valores ambiental del entorno del Puerto de La Morcuera sería una buena iniciativa de la Comunidad de Madrid (o del Ayuntamiento de Miraflores), para la que no es necesaria la permanencia de la presa. Hay buenas localizaciones, desde la Fuente del Cura al entorno del puerto. Lo que sería paradójico es un centro de interpretación que tendría que divulgar la alteración del entorno natural que ha ocasionado la presa.

Sobre el aprovechamiento para incendios forestales, ya comentados anteriormente, el acuerdo de pleno hace referencia al riesgo de que se declare un incendio de grandes proporciones, de “nueva generación”. No hay que olvidar que en la Comunidad de Madrid, más del 60 % de los incendios se producen por negligencias y que una de las zonas de mayor riesgo son las zonas de interfaz urbano-forestal, Muy posiblemente, trabajar en reducir la dispersión urbanística en el término municipal, sensibilizar y educar a la población sobre las actividades de riesgo en el medio natural y desplegar una campaña de concienciación para eliminar de los setos de las zonas residenciales vegetación pirófitas (crepresáceas), tendría más eficacia que mantener un embalse abandonado desde hace décadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Corresponde a la CHT la tramitación de los procedimientos, normas y formalidades derivados de las concesiones y su caducidad, así como la retirada de estas instalaciones, conforme a lo previsto en los artículos 126, 163 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y actualizado el 30 de diciembre de 2016 y el 18 de julio de 2023 (RD 665/2023), o la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), entre otras normas sectoriales.

Segundo.- La normativa aplicable, y exigible al concesionario, se contempla expresamente en el artículo 162.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que establece que la “extinción del derecho se producirá siempre sin perjuicio de tercero ni del interés público; que el Organismo que dicte la resolución en el expediente de extinción podrá imponer las condiciones que considere convenientes para evitar dichos perjuicios; y que el cumplimiento de estas condiciones será obligatorio para el titular del derecho extinguido”. Precisamente el artículo 101 de la LPAP, establece como obligación principal derivada de la extinción de la concesión, no sujeta a

¹¹ La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) incluye a la carpa común (*Cyprinus carpio*) en su lista de las [100 de las especies exóticas invasoras más dañinas del mundo](#). Su capacidad para alterar los ecosistemas acuáticos es tan grave que está clasificada como una especie de alto riesgo ecológico

discrecionalidad, la demolición de lo levantado en el dominio público hidráulico, dado que la permanencia sin uso, como la renovación del uso por parte de otro concesionario o la misma Administración tras la extinción, no haría sino prolongar en el tiempo los impactos medioambientales. Estas infraestructuras, construcciones, instalaciones y obras existentes deberán ser retiradas por el titular de la concesión o, subsidiariamente por el Organismo de cuenca. Así se recoge en el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que establece que *“1. Cuando se extinga la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas por el titular de la concesión o, por ejecución subsidiaria, por la Administración a costa del concesionario, a menos que su mantenimiento hubiera sido previsto expresamente en el título concesional o que la autoridad competente para otorgar la concesión así lo decida”*.

Tercero.- Por otro lado, el artículo 126 bis del RDPH establece las condiciones para garantizar la continuidad fluvial.

1. El Organismo de cuenca promoverá el respeto a la continuidad longitudinal y lateral de los cauces compatibilizándolo con los usos actuales del agua y las infraestructuras hidráulicas recogidas en la planificación hidráulica (...).

4. El Organismo de cuenca promoverá la eliminación de infraestructuras que, dentro del dominio público hidráulico, se encuentren abandonadas sin cumplir función alguna ligada al aprovechamiento de las aguas, teniendo en consideración la seguridad de las personas y valorando el efecto ambiental y económico de cada actuación.

Cuarto.- En artículo 89.4 del RDPH prevé que si la Administración hidráulica considerase inviable, la continuidad de las infraestructuras construidas en el DPH y en la Zona de Servidumbre, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido de conformidad con el artículo 101 de la LPAP. La aplicación de esta norma ofrece dos opciones para el destino final de las obras, una vez se extingue el derecho concesional: bien revertir al Estado, o bien considerar la Administración requiera al concesionario la demolición de lo construido (según la LPAP). A pesar de que en su redacción originaria el referido precepto preveía únicamente la reversión de las obras al Estado, y no fue hasta el año 2012 que se incluyó esta exigencia de demolición por medio del Real Decreto 1290, 2012, de 7 de septiembre, por el que se modificó el art. 89.4 del RDPH. A pesar de las controversias que pudo haber, diversas sentencias del Tribunal Supremo (RJ 2013/7018) y de 17 de abril de 2015 (RJ 2015/2194) confirman que la posibilidad de exigir la demolición tenía la correspondiente cobertura legal en el citado artículo 101 de la LPAP. La sentencia de Tribunal Supremo núm. 3602/2024, de fecha 20 de junio de 2024, resuelve la controversia suscitada hasta la fecha. En primer lugar, la sentencia recuerda que el artículo 89 del RDPH regula la extinción del derecho al uso privativo de las aguas cualquiera que sea el título de su adquisición, siendo la causa más general la extinción por finalización del plazo de la concesión. En este sentido, y de conformidad con el artículo 162 del RDPH, deduce que para extinguir el derecho, la Administración hidráulica debe incoar, en todo caso, un expediente de extinción de la concesión. Pues bien, según determina el Tribunal, es en el marco de este procedimiento en el que la Administración hidráulica decidirá las reparaciones necesarias para que las infraestructuras o instalaciones deban revertir al Estado o, en caso contrario, se deba proceder a la demolición de lo construido a costa del concesionario de concurrir los supuestos de inviabilidad de la explotación o que

resultare contrario al interés público, tal y como prescribe el propio artículo 89-4 del RDPH. El más Alto Tribunal indica que la resolución final del expediente de extinción decidirá sobre la reversión o demolición de las instalaciones. En este sentido, recuerda que "al procedimiento administrativo de extinción de la concesión le será de aplicación la normativa en vigor en el momento de su incoación de conformidad con la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Disposición Transitoria tercera de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas". En efecto, basa esta apreciación con cita a la STS núm. 703/2019, de 27 de mayo, en la que señaló que, "como regla general, cuando se produce un cambio normativo, éste resulta aplicable a las solicitudes presentadas tras su entrada en vigor". En consecuencia, la Sala estima que resultará de aplicación la nueva redacción del artículo 89.4 en el momento de la extinción de las concesiones otorgadas previamente a la entrada en vigor de la modificación, aunque el régimen jurídico concesional no incluyera entre su clausulado la posibilidad de demolición. Esto es así, según indica el Tribunal, porque "la obligación de retirar las instalaciones se fundamenta en la legislación vigente al momento de incoar y resolver el procedimiento de extinción de la concesión" y "por la necesaria protección del dominio público". Esta sentencia no analiza los requisitos de la motivación que, en cada caso y de forma individualizada, ha de darse en el momento de la extinción de la concesión, pues es entonces cuando la Administración hidráulica debe decidir si procede o no la demolición de cada infraestructura situada en el demanio. Esta motivación necesariamente ha de basarse en la planificación hidrológica, ya que la propia normativa de aguas ex artículo 1.4 del TRLA establece que cualquier actuación en dominio público hidráulico debe someterse a ésta. De hecho, la planificación hidrológica es precisamente un instrumento encaminado a alcanzar el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico. Relegar la decisión de demoler presas al criterio del funcionario responsable de la tramitación de cada expediente de extinción concesional no parece razonable.

Quinto.- El Reglamento UE 2024/1991, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento UE 2022/869, recoge en el artículo 9, sobre la restauración de la conectividad natural, que "los Estados miembros elaborarán un inventario de las barreras artificiales a la conectividad de las aguas superficiales y, teniendo en cuenta las funciones socioeconómicas de las barreras artificiales, determinarán las barreras que deban eliminarse para contribuir a la consecución de los objetivos de restauración establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, y al cumplimiento del objetivo de restaurar al menos 25.000 km de ríos en la Unión para que vuelvan a ser de flujo libre de aquí a 2030". Por lo que aquí interesa, debe recordarse que los reglamentos son actos jurídicos vinculantes y directamente aplicables en cada Estado Miembro, de acuerdo con el artículo 288 del TFUE.

Sexto.- Este expediente de extinción sucede, al menos, a otro anterior, el E-0073/2021, caducado tras el agotamiento del plazo de 18 meses que establece la disposición adicional sexta de la Ley de Aguas. A este respecto tiene valor el dictamen publicado del Consejo de Estado en relación al mal uso que se viene haciendo sobre el agotamiento de los plazos y la recurrente caducidad de los expedientes de extinción¹²:

¹² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2020-627>

"En este sentido, el Consejo de Estado ha venido observando en los expedientes procedentes de las Confederaciones Hidrográficas que ha despachado, que con relativa frecuencia se produce el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución de declaración de extinción del aprovechamiento al interesado sin que dicha notificación se haya realizado y que, por lo tanto, el Organismo de cuenca se ve obligado a declarar la caducidad del expediente e iniciar un nuevo procedimiento con el mismo objeto, con las consecuencias adversas que ello tiene, no solo para el interés público, sino también para el propio administrado. Por este motivo, considera pertinente llamar la atención de la autoridad consultante acerca de la necesidad de que las Administraciones hidráulicas refuercen el celo con el que tramitan esta clase de expedientes y se ajusten más fielmente a los plazos que el legislador ha establecido a estos efectos".

Por todo ello,

SOLICITA

Que en la resolución de este expediente de extinción, se tengan en cuenta al menos las siguientes conclusiones:

- 1. Que por parte de la CHT se reconozca la inviabilidad de esta infraestructura, carente de cualquier aprovechamiento racional que justifique los costosos recursos que requiere su mantenimiento.**
- 2. Que así mismo, la CHT considere el interés público que supondría la retirada de esta infraestructura abandonada y carente de las condiciones de seguridad que debería tener una presa de categoría A. Interés público, derivado también por obligación de la CHT de mejorar el estado de la masa de agua. La presa supone una evidente alteración de las condiciones ambientales del río Guadalix y, en concreto, de los objetivos de conservación de tramo fluvial, impuestos por la Directiva de Hábitats**
- 3. Que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), las obras de la presa y de las instalaciones presentes en la Zona de Servidumbre han de demolerse con cargo al concesionario o por ejecución subsidiaria por la CHT, conforme indica la legislación sectorial, para que el río Guadalix o Miraflores recupere su cauce originario y desaparezcan los obstáculos que lo impiden, todo ello en aras de la mejora de su caudal ambiental, tanto en calidad- hábitats y especies –como en cantidad; y que el cumplimiento de estas condiciones es obligado para la concesionaria y, de no hacerlo, puede exigirse por vía administrativa, según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El citado artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas establece como obligación principal derivada de la extinción de la concesión, no sujeta a discrecionalidad, la demolición de lo levantado en el dominio público hidráulico, dado que la permanencia sin uso, como**

la renovación del uso por parte de otro concesionario o la misma Administración tras la extinción, no haría sino prolongar en el tiempo los impactos medioambientales. Procede advertir que, según lo recogido en el apartado *Cuarto* de los fundamentos de derecho, corresponde la demolición de las obras realizadas, aunque el documento concesional originario únicamente previese se reversión gratuita y libre de cargas del Estado.

4. Que por parte de la CHT se dicte un plazo de TRES MESES al titular de la concesión para que presente un proyecto para la puesta fuera de servicio de la presa de Miraflores de la Sierra, con la finalidad de obtener la necesaria autorización previa de este Organismo; para que, una vez aprobado el citado proyecto y otorgada la correspondiente autorización proceda a la retirada de las instalaciones del aprovechamiento, eliminando aquellas que permiten la captación de las aguas, así como las que se sitúen en el dominio público hidráulico; y a restituir el cauce a su estado anterior a la inscripción del aprovechamiento; por otra parte, deberá eliminar las instalaciones y/o edificaciones que queden en desuso y que se sitúen en zona de servidumbre de uso público del cauce, dado que una vez extinguido el aprovechamiento desaparecen las causas que justifican su mantenimiento, al no darse los requisitos especificados en el artículo 7.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; requiriéndole que comunique a este Organismo su ejecución para proceder al oportuno reconocimiento que permita comprobar que el desmantelamiento de las instalaciones no ha afectado al dominio público hidráulico; significándole que en caso de incumplimiento se incoará expediente sancionador.
5. Por otro lado, y ante la previsible imposibilidad del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra para financiar los costes de la retirada de la presa y sus instalaciones anexas, instamos a la CHT para que elabore un plan de financiación, en el que, además de recursos de la CHT y Ayuntamiento de Miraflores, puedan participar fondos procedentes de la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos, fondos europeos y otros de cualquier otra fuente.
6. Que se nos comunique la resolución adoptada, con la consideración de interesado administrativo.

22 de junio de 2026

Anexo fotográfico



Vegetación sobre el aliviadero

